

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de marzo de dos mil veinte.

Al escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte: A lo principal y otrosí: Estese a lo que se resolverá.

Al escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinte: A lo principal: Téngase presente. **Al otrosí:** Téngase presente patrocinio y poder conferido.

VISTOS:

1) **Comparece don OSVALDO PARRA SAN MARTIN**, estudiante universitario, domiciliado en calle catedral 1220, comuna de Villarrica, interponiendo el presente recurso de protección a favor de su hermano don: **SERGIO FLORENTINO PARRA SAN MARTIN**, en contra de Carabineros de la dotación de la 7° Comisaria de Villarrica, con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 230, ciudad de Villarrica, representada por su Comisario Manuel Aravena Rojas, por vulnerar su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y su seguridad individual, cautelados por la Acción Constitucional de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expone: **RELACION DE LOS HECHOS.** 1.- El día 11 de octubre de 2019, su hermano concurrió a un velatorio de un vecino de la población ancahual de esta ciudad, el cual se llevó a cabo en la capilla de la Iglesia Sagrada Familia de la ciudad de Villarrica, sin perjuicio de ello aproximadamente a las 03:15 hrs, el amparado sale del velatorio junto a su sobrino adolescente de nombre K.G.P. 16 años, para retirarse a sus domicilios ubicado en sector Relun de la ciudad de Villarrica, llaman a un taxi y se sienta a esperar el móvil en la esquina de la sagrada familia esto es esquina José Miguel Carrera, con Pedro de Valdivia, cuando de manera sorpresiva aproximadamente a las 03:30 hrs, llega un vehículo Policial de la dotación de la 7° Comisaria de Villarrica, ingresan contra del tránsito y se bajan dos funcionarios policiales y sin mediar provocación por parte del



amparado uno de los funcionarios saca el bastón retráctil y comienza agredirlo **Brutal y salvajemente**, dándole el primer golpe con el bastón en el cuello de la víctima ante lo cual este se desvanece y cae al suelo (golpe que podría a ver sido fatal para la víctima toda vez que fue con un elemento contundente), el aprehensor continúa con la agresión golpeándolo brutal y reiteradamente en la espalda y cabeza con el bastón retráctil mientras la víctima estaba en el suelo, ante esos hechos su sobrino menor de edad corre del lugar para no ser agredido por estos funcionarios, posteriormente el adolescente vuelve al lugar atendido que el funcionario policial se ensañó con la víctima y no paraba de golpearlo, el adolescente le grita al funcionario *“oye deja a mi tío si él no ha hecho nada suéltalo”*, en ese momento el victimario deja de golpear y se retiran del lugar en el vehículo policía, según pudo observar el adolescente el distintivo policial decía Suboficial ITURRA, posteriormente su sobrino le presta auxilio a la víctima y lo lleva al Servicio de Urgencia del Hospital Villarrica, donde fue atendido por el Facultativo de turno Dr. Nicolas Thomann Seiltgens, donde se constató **eritema y erosiones lineales en pares en la espalda**. Con 14 días de incapacidad laboral. Cabe hacer presente, que según relatan los recurrentes en todo momento fueron perseguidos por el mismo Carro Policial, que desde el lugar de los hechos hasta el hospital local, y posteriormente al salir del hospital estos funcionario policiales siguen con la persecución de las víctimas, hasta que ellos toman un taxi para irse a sus casa. Lo grave de la situación es que estos funcionarios utilizan vehículos y elementos fiscales para cometer estos delitos.

Estima que para que sea procedente el recurso de protección, según establece el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional. En este recurso, se quiere demostrar que la acción de los funcionario de la 7 Comisaria de Villarrica, por la cual se agredió brutalmente a una persona



inocente, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulneró la garantía constitucional del derecho a la Vida e integridad física y psíquica y su seguridad individual, amparadas con la acción constitucional de protección, contempladas también en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Asimismo, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse. La acción de protección, por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger los derechos asegurados por la Carta Política. El presente recurso se interpone a favor de don: Sergio Florentino Parra San Martín, y del adolescente K.G.P., 16 años consideramos que la acciones de los funcionarios de carabineros de la 7° Comisaría de Villarrica, en contra del amparado, constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantidos con el recurso de Protección y que además la persona por la cuales se recurre, continúa amenazadas por cuanto estos hechos podrían repetirse.

Entonces, para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de la nuestra Constitución. En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

Entiende que, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho². Y esto se explica por la doble faz



de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales³, y como principal garante de los mismos. **DERECHOS VULNERADOS Y ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO QUE LOS LESIONA. Derecho a la Vida e integridad física y psíquica de la persona.** El derecho a la vida es el derecho humano básico, porque su reconocimiento posibilita todos los demás derechos. La vida es inherente a la persona humana de modo que no es posible concebir a esta de provistas de aquel atributo. Íntimamente ligado con el derecho a la vida y con el objeto de salvaguardar la integridad física psíquica y moral de las personas el derecho internacional sanciona la tortura y los tratos inhumanos.

Derecho Internacional. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana, contiene la misma disposición que *prohíbe someter a las personas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*. En cuanto a lo que debe entenderse por tortura, el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acordada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, la define como: “*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*”. En la misma disposición agrega que no se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a esta. Respecto de los trato o penas crueles e inhumanos o degradantes el artículo 16º de la citada Convención



dispone que los Estados partes se comprometerán a prohibir otros actos que constituyen tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura cuando ellos se han cometido por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales o por instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, se refiere a este derecho. En primer lugar, dispone que ella asegura a todas las personas **“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”** (inciso 1°) y luego estipulando que **“se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”** (inciso 4 °). Concordante con esta disposición, el artículo 150 A, del Código Penal castiga a los funcionarios públicos que usen el tormento o el rigor innecesario contra un detenido, estableciendo una penalidad mayor si, de tales acciones, resultaren lesiones o la muerte de aquel. Por su parte, el artículo 330 del Código de Justicia Militar sanciona al militar que emplea u ordena emplear violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deban practicar en ejercicio de sus funciones militares, cuando de ellas se deriva la muerte o lesiones del ofendido. El mismo artículo contempla penas más severas si las violencias se emplea contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativas a la investigación de un hecho delictuoso.

De esas disposiciones legales se colige que la autoridad que aplica tortura en Chile, junto con infringir las normas internacionales y Constitucionales anotadas, comete un delito que se encuentra tipificado en la Ley. **ACERCA DE LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN POLICIAL POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.** Las personas por las cuales se recurre se dirigían a sus casa luego de a ver estado en un velorio, cuando fueron sorpresivamente atacados por carabineros con los bastones retractiles, que les produjeron lesiones en diversas partes del cuerpo.



Las facultades de Carabineros para hacer uso de armas como el bastón retráctil y uso excesivo de fuerza sin justificación en contra de personas deben sujetarse estrictamente a la Constitución y las leyes. Como todo órgano del Estado, Carabineros de Chile debe *“someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* y actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que *“está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.*

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física.

En el caso de marras, se utilizaron de manera indiscriminada el bastón retráctil para apalea a la víctima, que resulto con varias heridas por la espalda. Esa falta de proporcionalidad nos lleva a concluir que el



haber atacado a la víctima indiscriminadamente en contra, de adolescentes y personas adultas, a la salida de un velatorio es completamente arbitrario. Ante estos hechos y la vulneración de derechos adolescentes y persona adulta, tanto en este caso como en el amparo recientemente fallado por la Corte Suprema, Rol 5.441-2012, de 20 de julio de 2012, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente del adolescentes y el adulto afectados gravemente en su integridad física y síquica.

La seguridad individual también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público “la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida. **EN CUANTO A LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS QUE PERMITAN AVANZAR EN LA NO REPETICIÓN DE ESTOS HECHOS.**

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos del amparado, la falta de fundamentación de las actuaciones realizadas por carabineros, y la persistencia del amparado en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su seguridad personal.

De esta forma, los ciudadanos pueden accionar los mecanismos de protección, cuando existe privación, perturbación o amenaza de



derechos fundamentales. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²¹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la



Convención (...). **MEDIDAS SOLICITADAS EN EL PRESENTE**

RECURSO DE PROTECCIÓN: El Recurso de Protección es

principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados. El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente. En este caso en particular, se considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es: a) Existen antecedentes fundados de la comisión de un delito por parte de funcionarios de Carabineros de la dotación de la 7° Comisaria de Villarrica, mediante el cual sin justificación se le propino una brutal golpiza a la víctima y consecuentemente se le infligieron dolores, tratos crueles inhumanos y degradantes al amparado que han sido sometidos a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana.

b) Este acto es ilegal, esto es, contrario a lo establecido por la Constitución y las leyes.

c) Este acto produce una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de los enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política, en concreto el derecho a la Vida su Integridad Física y Psíquica, los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional.

d) Existe una relación de causa, efecto entre la acción ilegal del órgano recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción



constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los amparados, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante la vulneración clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, esta parte considera que la I. Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas, en razón de lo anterior vengo en solicitar a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:

Se declare infringido el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, establecidos en el artículo 19 N° 1, de la Carta Política. Se declare la ilegalidad del castigo a que fue sometido el amparado indicado en este recurso.

Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación.

Se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la Prefectura de Villarrica, a fin de que su actuación se adecue a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.

Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la



vida integridad física y psíquica a la libertad personal y a la seguridad individual, que el resultado de este sumario se haga llegar a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PLAZO PARA RECLAMAR DEL ACTO U OMISIÓN

ILEGAL. De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del Recurso de Protección, el plazo para su interposición es de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En la especie, y según se afirmó al inicio de esta presentación, estos hechos tuvieron lugar el día 11 de octubre de 2019. Como se aprecia entonces, el recurso ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo.

Por ello, pide se acoja esta acción constitucional de protección en contra de Carabineros de la dotación de la 7° Comisaria de Villarrica, por vulnerar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, de don : SERGIO PARRA SAN MARTIN; y previo informe de la recurrida, se acoja la presente acción constitucional de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 1° y N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

Se declaren infringidos el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona , y el derecho a la igualdad, consagrados en el artículo 19 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política de la República.

Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.

Se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la Prefectura de Villarrica, a fin de que su actuación se adecue a lo establecido en las



leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.

Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la vida integridad física y psíquica a la libertad personal y a la seguridad individual, que el resultado de este sumario se haga llegar a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

Se ordene a Carabineros de Villarrica remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.

Acompaña: 1.- Formulario Atención de Urgencia N° 10048276, del Servicio de Urgencia Hospital Villarrica. 2.- Fotografías de lesiones.

2) **Que a su turno, informa el Mayor de Carabineros Manuel Aravena Rojas, señalando:** 1.- Que conforme a lo señalado en el presente documento se informa que, efectuada una revisión en los sistemas de Carabineros, libro de guardia y sistema Aupol, las personas señaladas en el presente no han estado detenidas en esta unidad policial ni se mantiene denuncias con sus datos. 2.- Conforme a lo anteriormente señalo es dable hacer presente que consultado al personal policial de servicio segundo patrullaje, en el Z-6673, de cuadrante Nro. 1, a cargo del Sgto. 1ro. CLAUDIO ITURRA BRAVO y Cabo 1ro. VICENTE CABRERA, del día 11.10.2019, a las 03:00 horas, estos señalaron lo siguiente: 2.1.- El día el viernes 11 de octubre a las 03:00 horas, se recibió un llamado telefónico al teléfono celular del cuadrante de seguridad preventiva Nro. 1, número 971375006, de parte de doña CECILIA JACQUELINE BARRA SEPULVEDA, solicitando la presencia de Carabineros en Avenida Pedro de Valdivia esquina José Miguel Carrera de esta ciudad, ya que se encontraba velando a su cónyuge, en la capilla existente en el lugar



y unas personas lanzaban piedras a la capilla. 2.2.- Debido al requerimiento policial efectuado por CECILIA JACQUELINE BARRA SEPULVEDA, el personal policial se trasladó al lugar, entrevistándose con la recurrente, señalando que unas personas de sexo masculino, a una de las cuales ubicaba de apellido Parra, el cual era acompañado de su sobrino. Habían ingresado al recinto de la iglesia Sagrada Familia, tocando la campana, para luego lanzar piedras a la misma, los cuales al ver la presencia policial se habían escondido en unos árboles ubicados en la avenida Pedro de Valdivia entre José Miguel Carrera y Carlos Guittner. En atención al requerimiento policial el personal policial se dirigió hasta donde se encontraban las personas denunciadas, los cuales, al ver la presencia de Carabineros, huyeron por los pasajes existentes en el lugar, sin poder lograr la detención de estos. 3.- Con la finalidad de corroborar lo anteriormente expuesto, se tomó contacto con, CECILIA JACQUELINE BARRA SEPULVEDA, chilena, 52 Años, Cédula De Identidad Nro. 11.180.2089-2, Domiciliada en Calle Pedro De Oña Nro. 810, Villarrica, teléfono 971375006, la cual confirmó lo señalado por el personal policial de servicio ese día, señalando que dos personas llegaron al velatorio de su esposo en estado de ebriedad, provocando desórdenes, por lo cual debió llamar personal policial para solicitar ayuda. 4.- Para mayor ilustración, se adjuntas las copias certificadas de las hojas de ruta, con las constancias del procedimiento en comento. 5.- Se hace presente que el Formulario de Atención de Urgencia N° 10048276, de fecha 11.10.2019, presentado por la parte recurrente no consigna que las lesiones habrían sido provocadas por personal de Carabineros de Chile. 6.- Por tanto, conforme a los antecedentes acompañados en el presente Informe, se solicita a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones, rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en contra de Carabineros de Chile.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por la presente acción de protección de



garantías constitucionales se impugna el acto calificado de ilegal y arbitrario consistente en la agresión sufrida por el recurrente y su sobrino a manos de personal policial, quedando estos con una serie de lesiones. Todo lo que habría ocurrido sin justificación alguna y actuando el personal policial, fuera de sus facultades legales.

Sobre el punto, la parte recurrida informó que no hay constancia alguna de los actos violentos que se señalan en el recurso y que una patrulla se dirigió al lugar porque los recurrentes habrían sido denunciados por estar causando desordenes en un velorio que se llevaba a cabo en las inmediaciones del lugar de los hechos.

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes del caso, no hay probanzas que permitan dar por acreditados los hechos denunciados por el actor, desde que se trata de documentos que no permiten relacionar lo ocurrido con los funcionarios policiales, pues hay fotografías que dan cuenta de lesiones pero no de su fecha y tampoco se condicen con los hechos relatados en el libelo recursivo y lo mismo ocurre con el formulario de atención de urgencia. De tal manera, que no hay elementos de prueba que permitan relacionar o responsabilizar a los recurridos y menos dentro del contexto de un recurso de protección.

TERCERO: Que, en consecuencia no se avizora la existencia de hechos que requieren de una actual protección constitucional, no es posible afirmar la ocurrencia de hechos arbitrarios e ilegales, sin perjuicio de las vías ordinarias de reclamación, por lo que el presente recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, se resuelve que **SE RECHAZA** el deducido en favor de don **SERGIO FLORENTINO PARRA SAN MARTIN**, y en contra de Carabineros de la dotación de la 7° Comisaria de Villarrica.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Rol N° Protección-16181-2019 (pvb).



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Alejandro Vera Q., Ministra Suplente Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veinte de marzo de dos mil veinte.

En Temuco, a veinte de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>